

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 27 de julio corriente, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte llamante en garantía radicó memorial. A Despacho para que provea, Medellín, 29 de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandante	Erika Johana Londoño Munera y Jhon Anderson Taborda Londoño.
Demandados	Héctor Hernán Torres, Banco Davivienda y otros.
Radicado	05001 31 03 006 2019 00306 00
Asunto	Incorpora - Requiere.
Auto Sust.	# 582.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone:

Primero: Incorporar al expediente híbrido, memorial radicado de manera virtual, el día 27 de julio hogaño, por la apoderada judicial de la llamante en garantía, quien aporta evidencia de su gestión de notificación electrónica a la parte pasiva.

Segundo: NO se puede tener como válida la notificación electrónica remitida a la parte llamada en garantía, dado que la togada desatendió las instrucciones impartidas por el despacho en providencias anteriores, en cuanto a que no se le informó a la llamada en garantía en dicha gestión para la notificación electrónica, los términos judiciales de los que dispone para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Adicional a lo expuesto, deberá la memorialista tener en cuenta, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, no basta con la evidencia de que el mismo fue entregado en los correos electrónicos de la parte llamada en garantía, sino que además se debe acreditar que la parte notificada tuvo conocimiento de la información; por lo que se debe adjuntar evidencia, bien sea del acuse de recibido emitido por la parte, o que la empresa de mensajería certifique que el mensaje fue abierto y/o leído, y/o sus archivos descargados.

Tercero: Se **requiere** nuevamente a la llamante en garantía, bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P, es decir, previo a desistimiento tácito, para que, en el término de máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a

la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a gestionar en debida forma, la notificación a la parte llamada en garantía.

Se le advierte nuevamente a la apoderada que deberá intentar la notificación **a todas** las direcciones físicas y/o electrónicas que conoce de la parte pasiva, como se indicó en proveídos anteriores, so pena de declararse ineficaz el llamamiento en garantía, conforme lo indica el artículo 66 del C.G.P, dado que, han sido múltiples los requerimientos para dicha gestión, sin lograr avances en el proceso, y el despacho ha sido claro y concreto con los defectos de las notificaciones anteriores.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>30/07/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>114</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>